

11. NUEVAMENTE SOBRE LA LEGITIMACIÓN

Dr. FERNANDO GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Oviedo

Dra. ROSA GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Oviedo

SUMARIO:

– I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA – II. POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES – III. POSIBLES SOLUCIONES

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el proyecto de la LEC 1/2000 la legitimación ostentaba carácter de presupuesto procesal, pretendiéndose eliminar en el texto definitivo, aunque quedan preceptos con el art. 559 en el que puede apreciarse la posibilidad de una oposición por defectos procesales por carecer el ejecutado del carácter, expresión tradicional en nuestra legislación procesal anudada a la legitimación. Lo cierto es que el propio planteamiento determina en la actualidad dudas interpretativas, siendo las opiniones y resoluciones al respecto muy variadas.

II. POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

1. El trámite queda carente de sustento. El recurso de apelación mantenido por quién no esta legitimado para el ejercicio de

la acción, queda carente de sustento válido al no darse la requerida relación entre el sujeto que mantiene la apelación, y la relación jurídica sustancial que se deduce en juicio (*SAP de Girona. S.2ª de 14 de mayo de 2004*)

2. Requisito previo. La terminología que la Ley de Enjuiciamiento Civil emplea, indica un grado de apertura en el requisito de legitimación procesal pues habría bastado el empleo del término partes si se hubiera querido extrapolar el pleito de revisión a los sujetos que intervinieron en el primer procedimiento (*STS S.4ª de 28 de abril de 2003*)
3. Cuestión preliminar de fondo. Es cuestión preliminar al fondo pero que puede exigir un examen del fondo, o que mientras la falta de legitimación «*ad procesum*» equivale a la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación «*ad causam*» equivale a la falta de derecho. De aquí, imprecisiones, a veces, y matices diferenciales en razón de la posición doctrinal inspiradora. Se considera al examinar la legitimación activa que la cuestión procesal afecta al orden público. (AAP de Barcelona S. 4ª de 30 de diciembre de 2005)
4. La falta de legitimación es una excepción de carácter sustantivo. La legitimación «*ad causam*», excepción ésta, de carácter sustantivo, que, por su íntima relación con la cuestión de fondo, debe ser analizada al entrar en el examen de este, y debe ser resuelta con plenos efectos de cosa juzgada material. (*SAP de Burgos. S.2ª de 30 de abril de 2002*)
5. La legitimación es una excepción procesal. Imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida, caracterizándose por ser excepción dilatoria que caso de su apreciación determinaría el dictado de una sentencia absoluta conforme a la anterior legislación procesal y el sobreseimiento del proceso conforme a la vigente Ley 1/2000, (*STSJ de Navarra de 26 de octubre de 2002*)

6. Es un presupuesto procesal, es decir, una condición de la que depende que el juzgado pueda o no entrar a conocer el fondo del asunto litigioso (AAP de Sta. Cruz de Tenerife S.4ª de 16 de enero de 2006)
7. Jamás puede ser considerada una excepción dilatoria. (AAP de Madrid. S.14ª de 17 de marzo de 2005)
8. Diferentes supuestos. Aún y así, otras dos posiciones doctrinales concurren sobre el tratamiento de la legitimación, una de corte procesal, la otra ecléctica. La primera no discute que el accionante deba ser identificado con aquél que deduce la pretensión, sea o no efectivamente titular de la relación material debatida, sino que propone un tratamiento procesal de esa declaración de suerte que, antes de entrar al fondo y como cuestión ajena al mismo y que debiera tener tratamiento procesal, pudiera analizarse si quien proclama su derecho o interés pudiera, de acuerdo con las especificaciones normativas existentes, realmente carecer de legitimación porque, con carácter general y abstracto, la ley pudiera negárselo en ese caso. La posición ecléctica sólo modaliza la primera y mayoritaria descrita, acercándose en sus resultados finales a la de carácter procesal, en el sentido de que entiende posible un tratamiento procesal y preliminar de ciertos aspectos de la legitimación como cuestión de fondo sin diferirlos a la sentencia. Sólo cuando así lo disponga podrá hacerse un tratamiento preliminar o procesal de esa «legitimación» aún cuando guarde relación con el fondo (AAP de Asturias S.7ª de 29 de mayo de 2003)
9. La legitimación es un cuestión previa al fondo. El control de la legitimación deberá ser realizado normalmente en la sentencia, y actúa como ha señalado el TS de modo de presupuesto preliminar del fondo propiamente dicho o presupuesto de la estimación de la demanda (SAP de Barcelona de 31 de diciembre de 2001)

10. Concepto neutro. Este concepto de legitimación, en cuanto instituto material es, sin embargo y por ello, procesalmente neutro e infructífero. Se es parte en un proceso por el hecho de formular una demanda o aparecer designado en ella como demandado, abstracción hecha de que quien pida o frente a quien se pida sean o no titular y obligado, respectivamente, por el derecho material deducido en el proceso, circunstancia que únicamente, como núcleo fundamental de la litis, se decidirá en la sentencia. Tan válidos y eficaces son los actos realizados en el proceso por unos como por los otros, y no puede disociarse del fondo la determinación de si quién es parte por demandar o por ser demandado son precisamente aquellos sujetos entre los cuales puede jurídicamente resolverse con eficacia la cuestión litigiosa» (SAP de Madrid S.14^a de 17 de marzo de 2005)

III. POSIBLES SOLUCIONES

Necesidad de unificar criterios, respondiendo a una pregunta. ¿Cuándo se descubre que el actor en el desahucio –por ejemplo– no es propietario ni ninguna de las personas que puedan actuar en su interés. Que cabe hacer? Sobreseer la causa, sin entrar en el fondo. Y eso, ¿Qué significa?